

Administración de Justicia en la Argentina durante la época hispánica.

I. La función de Justicia.

1. Justicia, fin supremo del Estado.

La ley que promulgó la Recopilación del 18 de mayo de 1680 estableció que: “el primero, y más principal cuidado de los Señores Reyes nuestros gloriosos predecesores, y nuestro, dar leyes con que aquellos Reynos sean gobernados en paz, y en justicia”. Todo el ordenamiento legal perseguía ese objeto, fin supremo de la Monarquía Indiana.

El bien común, objetivo supremo del Estado en la doctrina católica, no era simplemente el bienestar material ni el progreso individual. Era un propósito sublime al que concurrían Iglesia y Estado. Por un lado se desdeñaban la libertad, la felicidad o la riqueza tal cual se conciben hoy. Por el otro se comprendía que el gobierno no era el único intérprete de esa finalidad. Se organizó un régimen político que tendía a idéntica finalidad, olvidando o descuidando los demás objetivos concurrentes a la acción estatal.

No fue novedad durante la Conquista de América. Ya lo establecían así la monarquía visigótica en el *Liber Iudiciorum* o Fuero Juzgo (654) Libro 1º, título I, ley 4ª y la Castilla-León de la baja edad media en Las Partidas (1265) 3ª, título I, proemio y ley 2ª. Y en el ordenamiento religioso: Antiguo Testamento: Isaías 32, capítulo 17. Ello porque, más que cualesquier otra comunidad medieval, España había recibido y asimilado cabalmente las dos influencias superiores de todas las épocas: el derecho romano y la religión católica.

Aplicando el pensamiento político católico, las autoridades reconocían que sólo la justicia daba existencia legítima a una comunidad.

2. Concepto de justicia.

Se advierte que esta función no estaba restringida exclusivamente a los órganos específicos. La justicia supera el campo de las acciones privadas y las decisiones judiciales para extender su esfera de aplicación a todas las materias de gobierno. Los actos de los funcionarios públicos debían también inspirarse, en las normas impuestas por esta virtud.

El Rey era el primer encargado de llevar a la práctica esos ideales: “su proprio officio es hacer juicio y justicia”¹, la primera regalía de la corona, de la cual derivaban su jurisdicción todos los demás magistrados. Este supremo poder no procedía simplemente de las leyes o del consentimiento de los súbditos, sino que era una especie de delegación

¹ Ordenanzas Reales de Castilla (1484) Libro 3º, título I, ley 1ª
Nueva Recopilación de Castilla (1567) Libro 3º, título VI, ley 1ª
Novísima Recopilación (1805) Libro 3º, título VI, ley 1ª.
Constitutioni te Regum, ut faceres iudicium (I Reyes libro 10, capítulo 9).

divina otorgada precisamente para ejercer la justicia: *“Vicarios de Dios son los Reyes, cada uno en su Reyno, puestos sobre las gentes, para mantenerlas en justicia, e en verdad quanto en lo temporal”*. Era la más pura doctrina escolástica

La doctrina escolástica estudiaba la justicia particular, o sea aquella que rige las relaciones de la autoridad con cada uno de los súbditos, y las de éstos entre sí. Se deduce, entonces que hay dos calces de justicia particular: la distributiva, *“llamada a repartir proporcionalmente el bien común de la sociedad entre sus miembros”*² y la conmutativa, que rige las relaciones individuales conforme al derecho privado. Ya Aristóteles, en la *Ética a Nicómaco*, había distinguido ambas especies, estudiando “la justicia distributiva de los honores, de la fortuna y de todas las demás ventajas que pueden alcanzar los miembros de la ciudad” y “la conmutativa que regula las condiciones legales de las relaciones civiles y de los contratos”.³

II. Orígenes de la Administración de Justicia y la organización política.⁴

El sistema español en América, no fue un transplante liso y llano de las instituciones castellanas, ni se manifestó igual en todas las regiones. Los españoles del S. XVI, tenían como los antiguos romanos, un profundo sentido de las instituciones jurídicas. Heredaron de Roma esa practicidad para crear derecho de acuerdo a las circunstancias.

La conquista fue movilizada por la propagación de la fe católica y el deseo de implantar nuevas comunidades regidas pacífica y justicieramente. En la península, juristas y teólogos se dedicaron a aplicar normas legales, en las cuales las viejas ideas hispanas se adaptan.

Hubo dos momentos. Inicialmente un jefe militar con todas las atribuciones y poderes, para mantener la disciplina y la jerarquía: el Adelantado, que era tanto un oficio como un título (honorífico cuando no se ejercía el oficio). En el ceremonial tenía jerarquía superior a la Audiencia. Poseían tres de las cuatro funciones clásicas: gobierno, guerra y justicia. La administración fiscal, la Real Hacienda, estaba encomendada exclusivamente a los Oficiales Reales que desde el principio acompañaron a las expediciones. Estos eran, en el Río de la Plata, el tesorero, el contador y el factor, mientras que en el Tucumán, este último no existió pues, al parecer, estaba asociado a las expediciones marítimas.

Con las capitulaciones firmadas por Carlos V en Toledo los días 4 y 21 de mayo de 1534, quedó dividida territorialmente, en cuatro partes, la mayor parte de América del Sur:

² Santo Tomás, *Suma Teológica* II-II, qu. 61, art. 1.

³ Libro V, capítulo 2.

⁴ Zorraquín Becú, Ricardo: “La Organización Judicial Argentina en el período hispánico”. Perrot, Buenos Aires, 1981. Capítulo II, páginas 29-49.

Francisco Pizarro (con 200 leguas de costa sobre el Pacífico) y, a continuación de aquellas, hacia el sur: Diego de Almagro, don Pedro de Mendoza (entre los paralelos 25° 31' y 36° 57' de latitud sur) y Simón de Alcazaba (entre 36° 57' y 48° 23').

Virrey del Perú, nombraba gobernadores, sin que el Rey dejara de hacerlo, dio el título en 1593 a Hernando de Zárate de Gobernador del Río de la Plata y el Tucumán.

El Gobernador era la autoridad política más alta del distrito, poseía funciones elásticas e indefinidas, siempre con autoridad superior en Gobierno, Guerra y Justicia. En tal carácter oficiaba de Gobernador, Capitán General y Justicia Mayor. La Real Hacienda estaba exclusivamente encomendada a los Oficiales Reales, que desde el principio

En el Río de la Plata, Tucumán y Chile, funcionarios administrativos, subordinados al Virrey del Perú, con sueldo fijo y poderes limitados, que ejercían el cargo durante un tiempo determinado. La subordinación al virrey fue más nominal que efectiva, pues mantenían correspondencia directa con las autoridades de la península, sin intervención alguna de los lejanos virreyes.

Entre sus obligaciones principales: protección de los indígenas, su conversión al catolicismo y a una forma de vida más civilizada. Tenía prohibido –salvo autorización expresa en contrario- iniciar nuevas expediciones de conquista, fundar ciudades o cambiar su ubicación, crear nuevos oficios, e intervenir en la administración fiscal y en el gobierno religioso, pues debían dejar actuar a los oficiales reales y a los dignatarios eclesiásticos.

El Capitán General era el jefe de las fuerzas armadas existentes en cada provincia, que se constituían al principio con los vecinos encomenderos –feudatarios-, o los pobladores que voluntariamente concurrían a los alardes –revistas- y cooperaban en las expediciones. Más tarde se fueron organizando las milicias lugareñas (1755: blandengues de la frontera) y luego, ya a fines del siglo XVIII los ejércitos regulares (1806 y 1807) Tercios y Patricios.

El Justicia Mayor era un magistrado de gran jerarquía y con amplísima competencia, que podía entender en las causas de gobierno en los asuntos correspondientes al fuero militar, y en los pleitos civiles y criminales, con jurisdicción acumulativa a la de los alcaldes ordinarios, en lo referente a los criminales. Su potestad de juzgar se ejercía ya en primera instancia por vía de apelación de los alcaldes o del teniente de gobernador, quedando siempre la posibilidad de una tercera instancia ante la Audiencia del distrito.

III. Justicia capitular.⁵

⁵ Zorraquín Becú, Ricardo: “La Organización Judicial Argentina en el período hispánico”, páginas 51-80.

Los Cabildos eran la representación legal de la ciudad indiana, heredera de la tradición municipal romana y de los privilegios del antiguo derecho español.

La ciudad no era una mera agrupación de familias, sino una consecuencia de un acto administrativo que la fundaba y asignaba categoría, distrito y autoridades.

1. Alcaldes Ordinarios.

Alcalde viene del árabe hispánico *alqáḍī*, y este del árabe clásico *qāḍī*, juez. Encargados del fuero general o común. Entendían por turno y en primera instancia en todas las causas civiles y criminales, que se suscitaban en la jurisdicción de cada ciudad, siempre que no correspondiere a alguno de los fueros especiales

Pío Ballesteros, citando al Poeta Juan Mena, en la primera mitad del siglo XV, dice:⁶

“En tierra de moros un solo alcalde

Libra lo ceuil e lo criminal

E todo el día está de balde

Por la justizia andar muy equal”

En tiempos de Alfonso X el Sabio, los alcaldes eran nombrados por el Rey, pero luego lo hicieron los cabildos o consejos, en virtud de privilegio o por costumbre, hasta que aparecieron los corregidores a reemplazarlos en sus funciones judiciales. Sin embargo, el derecho del S. XV pasó a las Indias a pesar de la decadencia de los cabildos y de los privilegios forales en la Península, y la magistratura municipal perduró hasta después de la independencia, sin sufrir variantes fundamentales.

Nunca se exigieron conocimientos técnicos a estos jueces. Debían ser “personas honradas, hábiles y suficientes, que sepan leer y escribir”⁷ y se recomendaba nombrar con preferencia a descendientes de conquistadores y primeros pobladores⁸. Tenían que ser vecinos y con casa poblada en el lugar. Formaba parte del Cabildo y el de primer voto lo presidía en caso de ausencia del gobernador o su teniente. Nunca fue venal –vendible- y prohibido elegir a los oficiales reales, deudores del fisco, extranjeros y parientes del gobernador o cabildantes.

La competencia se extendía, en principio a todas las causas civiles y criminales, cualquiera fuese su importancia, pero no podían inmiscuirse en “materias de gobierno” ni en los asuntos correspondientes a algún fuero especial o privilegiado. En consecuencia, entendían en los pleitos entre españoles y también en los que un indio fuese parte.

⁶ Revista de Indias, año VI, N° 22, pág. 613, Madrid 1945.

⁷ Recopilación Libro 5°, título III, ley 4.

⁸ Recopilación Libro 5°, título III, ley 5.

Los juicios civiles en que uno de los alcaldes era parte iban al gobernador, y a falta de este, el otro alcalde; pero en las criminales contra un alcalde, entendía la Audiencia en 1ra. instancia.

La Real Ordenanza de Intendentes de 1782 extendió su mandato a dos años, anteriormente era de uno, y reemplazaba al Primero por el de Segundo Voto, por lo que sólo debía elegirse uno anualmente.

2. Alcaldes de la Santa Hermandad.

Desde antiguo en España y luego en las colonias otros funcionarios de menor jerarquía. Juan Ramírez de Velasco, gobernador del Tucumán, los creó en nuestro territorio dando cumplimiento a una orden dada en tal sentido por la Audiencia de Charcas.

La Real Cédula del 27 de mayo de 1631 creó el cargo perpetuo del Alcalde Provincial de la Santa Hermandad, que no vino a reemplazar a los elegidos anualmente sino a sumarse a ellos, como lo entendió el Cabildo de Buenos Aires la primera vez que se presentó un título de esa naturaleza, lo cual se aclaró debidamente en 1643 y desde 1649 se volvieron a realizar los nombramientos de los anuales.

En 1717 el gobernador Bruno Mauricio de Zavala ordenó que los de Hermandad estuviesen subordinados al Provincial, lo que motivó la protesta de aquellos y el Cabildo.

3. Apelaciones: páginas 67-70

4. Jueces de naturales: páginas 70-73.

5. Alcaldes de aguas: páginas 74-75

6. Fieles ejecutores: páginas 75-79.

7. Alcaldes de barrio: funcionarios menores, tenían atribuciones policiales. página 79-80.

IV. Justicia real.⁹

1. Gobernadores o Justicias Mayores. Págs. 81-89

Inexistencia de la división de poderes. Tanto el gobierno como la justicia procedían de la misma fuente: el rey, por lo que nada impedía que el monarca atribuyera a un mismo funcionario, el ejercicio de facultades ejecutivas y judiciales.

La acumulación de funciones no significaba atribuir poderes judiciales al mandatario político, sino el resultado de la concesión de tres oficios al mismo personaje. Los gobernadores, recibían también los títulos de capitán general y justicia mayor.

⁹ Zorraquín Becú, Ricardo: "La Organización Judicial Argentina en el período hispánico", páginas 81-112.

Esto no significa que no hubiera contrapesos, como el juicio de residencia, la vigilancia constante de la Audiencia, los poderes del Virrey y del Consejo de Indias.

Desde el siglo XVIII los tenientes de gobernador eran peritos en derecho. Como Justicia Mayor tenía en su competencia el fuero general de causas civiles y criminales.

y como mandatario político las causas de gobierno, cuyo conocimiento estaba vedado a los alcaldes ordinarios. El Gobernador era “Juez de arribadas”. La primera instancia era un subalterno, la segunda el gobernador y la tercera era la Real Junta de Guerra de Indias.

2. Fuero de guerra.

El Gobernador, como Capitán General, tenía competencia exclusiva del fuero militar, privativo de virreyes y gobernadores, sin intervención alguna de la Audiencia.

Aunque el Capitán General tenía facultad para actuar desde la primera instancia, generalmente los juicios en este fuero se instruían y juzgaban ante los subalternos y se apelaba ante el Gobernador. Contra esta sentencia se podía recurrir, en tercera instancia, ante la Real Junta de Guerra de Indias, creado en 1600. No fue fácil determinar materias y personas, pero la Real Cédula del 2 de diciembre de 1608 lo concedió en todos los delitos casos, y causas, que en cualquier caso que tocaren a Generales, Capitanes, Oficiales y gente de Guerra a sueldo y también a soldados en campaña.¹⁰

3. Fuero de hacienda.

Pleitos y ejecuciones relativos al cobro de impuestos y deudas al fisco. Los jueces eran los Oficiales Reales de cada distrito, es decir el Tesorero, el Contador y el Factor que se designaban en cada capital de provincia. A fines del S. XVI la corona les dio facultades judiciales. Los Virreyes, Gobernadores y Audiencias debían abstenerse, pero la apelación se interponía ante la Audiencia del distrito.¹¹

4. Intendentes.

La Real Ordenanza de Intendentes (1782) introdujo modificaciones en la Administración de Justicia en nuestro territorio.¹²

5. Funciones judiciales de los Virreyes.

¹⁰ Zorraquín Becú, Ricardo: “La Organización Judicial Argentina en el período hispánico”, páginas 90-94.

¹¹ Zorraquín Becú, Ricardo: “La Organización Judicial Argentina en el período hispánico”, páginas 95-98.

¹² Zorraquín Becú, Ricardo: “La Organización Judicial Argentina en el período hispánico”, páginas 98-103.

El más encumbrado y directo representante del Rey en América carecía, en principio de facultades judiciales. Presidía la Audiencia y podía participar en sus acuerdos, pero no intervenía en la sustanciación de las causas, ni tenía voto.¹³

V. Tribunales eclesiásticos.¹⁴

1. La Iglesia en América.

La Iglesia Católica Apostólica Romana formaba parte del Gobierno español en las Indias, pues el Estado adoptó como propios sus objetivos espirituales, constituyéndose un gobierno dualista. Esta le reconoció el privilegio de nombrar a los preladados del Nuevo Mundo, mediante la Bula *Universalis Ecclesiae*, del papa Julio II, el 28 de julio de 1508.

La Iglesia estaba protegida por el Estado y al mismo tiempo sujeta a su estrecha vigilancia, con amplísima libertad para cumplir sus fines, pero privada de comunicaciones directas con Roma, pues dependía de las flotas españolas. En la práctica constituía un organismo del gobierno indiano que olvidaba con frecuencia su carácter universal.¹⁵

2. Jueces ordinarios y conservadores.

En esta como en otras materias, la legislación no había dividido los poderes, sino creaba organismos diversos que se complementaban o ejercían un recíproco control.

Los obispos oficiaban de protectores de naturales, de los desvalidos, y tenían que velar por las causas de los indios, viudas, huérfanos y demás personas jurídicamente “miserables”.

No sólo intervenían como jueces en causas de orden puramente religioso –matrimonio– sino también en *mixti fori* –fuero mixto–, causas que ofendían tanto a la Iglesia como a la sociedad, como ataques a religiosos, robos a las iglesias y cosas sagradas, sacrilegio, exhumación de cadáveres, duelo, falsificación de letras apostólicas, usura, etc.¹⁶

El Breve de Gregorio XIII, 15 de mayo de 1573, organizó las apelaciones en las causas eclesiásticas indianas, par evitar el largo y costoso recurso a Roma. La sentencia se apelaba al ordinario sufragáneo más próximo, para hacer el doble conforme y el arzobispo metropolitano ejercía como tercera instancia.

3. Tribunal de la Santa Cruzada. Páginas 125-126.

¹³ Zorraquín Becú, Ricardo: “La Organización Judicial Argentina en el período hispánico”, páginas 104-112.

¹⁴ Zorraquín Becú, Ricardo: “La Organización Judicial Argentina en el período hispánico”, páginas 113-177.

¹⁵ Zorraquín Becú, Ricardo: “La Organización Judicial Argentina en el período hispánico”, páginas 113-115.

¹⁶ Zorraquín Becú, Ricardo: “La Organización Judicial Argentina en el período hispánico”, páginas 116-124.

El Papa Julio II en 1509 otorgó a España los beneficios espirituales destinados a aquellas empresas de la cristiandad, en la que los fieles resolvían tomar las armas contra los turcos. Con el Papa Gregorio XIII dichos beneficios el 10 de julio de 1573 se extendieron a las Indias. Sin embargo, aquí se trató de un tribunal que cobraba un tributo destinado a exaltar y propagar la fé católica. Se cobraba dos reales plata anuales para los indios y negros, ocho reales para los españoles y cuatro pesos a funcionarios y encomenderos. El 16 de mayo de 1609 se creó una jurisdicción especial para mantener la autonomía de los encargados de percibir y administrar la cobranza de la Cruzada.

4. Jurisdicción en materia de diezmos. Páginas 127-133.

Desde el principio de la dominación española, los diezmos fueron bienes de la corona, aunque destinados principalmente al sostén de las Iglesias. La bula *Eximiae devotionis* del 16 de noviembre de 1501, había concedido a los Reyes católicos el derecho de “percibir lícita y libremente de los habitantes y naturales de dichas islas... el diezmo, después de señalar real y efectivamente... la dote para las Iglesias”¹⁷

5. El Tribunal del Santo Oficio. Páginas 134-141.

Destinado a mantener la unidad y pureza de la religión católica, que tan celosamente defendían las autoridades políticas. Estos tribunales tenían jurisdicción privativa, con exclusión de toda otra magistratura, prohibiéndose a las audiencias y aún al Consejo de Indias que intervinieran, ni siquiera por vía de agravio, o por recurso de fuerza.

Los inquisidores conocían “en todas las causas civiles y criminales [...] de Herejía, Apostasía, Blasfemias heréticas, Hechizos, encantaciones, supersticiones, y las demás.”¹⁸

¹⁷ Juan de Solórzano Pereira. *Política Indiana*, II, 3.

¹⁸ Juan de Solórzano Pereira. *Política Indiana*, II, 207.

Las Audiencias

1. Funciones e importancia.

Ya hemos visto el sentido de la justicia en el Monarquía hispánica del Antiguo Régimen. No era sólo la adecuación de la conducta a los mandatos de la ley, sino también el ideal jurídico al cual aspiraba dicho gobierno.

La primera se limita a una simple función jurisdiccional de declarar el derecho, la segunda es un esfuerzo supremo y constantemente renovado, de adecuar las instituciones, vida social y desenvolvimiento político a las exigencias de un orden temporal justo.

Las funciones eran tres: consultivas, gubernativas y judiciales.

Función consultiva: debían informar al rey de todos los problemas que se plantearan en sus distritos y ameritaban ser elevados al monarca, con fines legislativos, modificar situaciones o renovar funcionarios. Aunque se tratara de quejas contra el virrey o el propio presidente del tribunal.

2. Categorías

No todas tenían la misma jerarquía, aunque en los hechos tuvieron la misma influencia, se distinguen según el funcionario que la presidía y la extensión de sus atribuciones gubernativas.

Audiencias virreinales: eran las que actuaban en la capital y, por consiguiente, las más importantes. Ejemplos: Nueva España (o México), Lima, Bogotá y la segunda de Buenos Aires, fundada en 1783.

Audiencias subordinadas: eran todas las demás, con un presidente togado, que sólo tenía funciones consultivas contenciosas frente a los mandatarios de su distrito y delegadas por el virrey, aunque no lo reemplazaban en caso de vacancia. Por ejemplo, la de Charcas.

Audiencias pretoriales: es una categoría especial que se superpone a cualesquiera de las dos anteriores, a cuyo frente estaba un militar, que se desempeñaba como gobernador, y sólo atribuciones gubernativas respecto de este funcionario, sin reemplazarlo a él ni al virrey. Los ejemplos que nos da Zorraquín son: Santiago de Chile y la primera de Buenos Aires, de 1661.¹⁹

Real Chancillería: era la audiencia que, además, disponía del Sello Real, y se denominaba Real Audiencia y Real Chancillería.

¹⁹ Zorraquín Becú, Ricardo: “La Organización Judicial Argentina...”, pág. 148.

3. La Audiencia de Charcas.²⁰

Fue creada a instancias del Consejo de Indias, que comenzó su proyecto en 1551. En 1559 el rey resolvió hacerlo finalmente y solicitó al virrey y a los oidores de Lima que le señalaran un distrito adecuado a las particularidades de la tierra.²¹

En 7 de septiembre de 1561 se inauguraron las funciones, mediante la ceremonia ritual de la recepción del sello real, símbolo de la delegación de justicia del soberano.²²

El 29 de agosto de 1563, ante la protesta de los oidores interesados, se definió las comarcas que incorporaba este tribunal, entre ellas la gobernación del Tucumán que simultáneamente se creaba, junto con Moxos y Santa Cruz de la Sierra. Pocos años después, el 1° de octubre de 1566, el rey informaba que había “mandado poner debaxo del distrito de esa audiencia” a la gobernación del Paraguay o Río de la Plata.²³

El 15 de febrero de 1567 fueron cercenadas las amplias facultades de Charcas, otorgando al virrey del Perú “*el gobierno de todos los distritos, así de la Audiencia de esa Ciudad de los Reyes como las Audiencias de los Charcas y Quito*”; y en la misma fecha se ofició a los oidores de estas últimas que “*no os entremetáis en el gobierno del distrito de esa Audiencia*”. No obstante, conservó facultades consultivas –reiteradas expresamente en 1591- o gubernativas de menor importancia.

Pese al recorte tuvo una gran influencia en la historia del Río de la Plata: en 1571 el Rey le encomendó vigilar el cumplimiento de la capitulación de Juan Ortiz de Zárate y efectivamente lo hizo dictando importantes providencias durante el gobierno de su sucesor Juan Torres de Vera y Aragón. Las indicaciones de la audiencia determinaron la orientación de la conquista, fundándose las ciudades de Charcas, Santa Fe y Buenos Aires. Liberó al Tucumán de la desenfrenada administración de Hernando de Lerma²⁴. De Charcas partió Francisco de Alfaro, para realizar sus célebres visitas al Tucumán y Río de la Plata.²⁵

²⁰ Zorraquín Becú, Ricardo: “La Organización Judicial Argentina...”, págs. 149-158.

²¹ Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados de los archivos del reino, y muy especialmente del de Indias, competentemente autorizada [CODOINA-Indias]. Tomo XVIII, paginas 19 y 20. Madrid, Imprenta del Hospicio, 1872.

²² Colección de publicaciones históricas de la biblioteca del Congreso Argentino. La Audiencia de Charcas. Correspondencia de Presidentes y Oidores con los reyes de España, tomo I, pagina 503. Madrid, 1918.

²³ CODOINA-Indias. Tomo XVIII, página 28. Roberto Levillier, Nueva Crónica de la conquista del Tucumán, I, 280. Buenos Aires, 126.

²⁴ Roberto Levillier, Nueva Crónica de la conquista del Tucumán, III, 139-146. Buenos Aires, 1931.

²⁵ Enrique de Gandía, Francisco de Alfaro y la condición social de los indios, Buenos Aires, 1939.

Por encargo del Virrey, nombró a su fiscal don Antonio de Ulloa Chaves, superintendente en la primera guerra contra los indios calchaquíes en 1632, que superpuso su autoridad a la del Gobernador de Tucumán.²⁶ Se le encomendó vigilar el contrabando en el Río de la Plata, enviando varios comisionados para reprimirlo. Su dictamen fue decisivo para que no se instalara otra audiencia en Charcas y de allí partió la iniciativa para la creación del virreinato y la segunda audiencia del Río de la Plata.

En poderes jurisdiccionales, la audiencia entendía en segunda –y a veces también en tercera- instancia en los juicios del fuero ordinario –civil y criminal-, y en los del fuero de hacienda. Competencia que Zorraquín llama normal o común y nosotros ordinaria.

Carecía de todo derecho a entender los casos en que existía un fuero personal –eclesiástico o militar- o competían a otros tribunales especiales.

Cuando se fundó la componían un regente que la presidía, cuatro oidores y un fiscal. El regente fue suprimido poco después y reemplazado por un presidente togado que además de sus funciones intervenía en los asuntos de justicia. Luego los oidores fueron aumentados a cinco.

4. Primera audiencia de Buenos Aires

En 1606 se solicitan informes por Real Cédula ante la posibilidad de alterar el distrito de la Audiencia de Charcas. El 11 de junio de 1615 el Cabildo de Córdoba pide la creación de una en su distrito.

Instalada en 1663 la estricta vigilancia sobre el contrabando causó el empobrecimiento del vecindario, a punto tal que se multiplicaron las súplicas de levantar la prohibición.

El 26 de octubre de 1672 dejó de funcionar el efímero Tribunal.²⁷

5. Segunda audiencia de Buenos Aires

Un siglo después la ciudad había crecido y José de Andonaegui, que gobernaba a mediados del S. XVIII, propuso establecerla nuevamente. El fiscal de la Audiencia de Charcas, don Tomás Álvarez de Acevedo propuso la nueva fundación, mediante dictamen del 30 de junio de 1770, que amplía el 12 de enero de 1771, y daría vida a este tribunal.²⁸

²⁶ Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares, Libro VII, páginas 197-202. Córdoba, 1884.

²⁷ Zorraquín Becú, Ricardo: “La Organización Judicial Argentina...”, págs. 158-164.

²⁸ Zorraquín Becú, Ricardo: “La Organización Judicial Argentina...”, págs. 165-173.

6. Recursos

La legislación hispánica otorgaba diversos recursos contra los pronunciamientos de los magistrados, al mismo tiempo que implicaba un control eficaz de su actuación.²⁹

a) Apelación: al Tribunal de Alzada. Se debía interponer ante el órgano que falló, dentro del quinto día de pronunciada la sentencia. No era procedente si había tres fallos conformes. También aplicables contra resoluciones gubernativas.

b) Súplica o suplicación: ante el Tribunal colegiado que dictó el fallo, dentro de los tres días si la sentencia era interlocutoria y cinco si era definitiva. También subordinado a los tres conformes.

c) Segunda suplicación: era aplicable contra las sentencias dictadas por la audiencia en grado de revista.

d) Injusticia notoria: fue organizado a principios del S. XVIII y de difícil aplicación. Incompatible con las causas en las que procedía la segunda suplicación y su trámite igual.

e) Nulidad: debía interponerse conjuntamente con el de apelación, súplica o segunda suplicación y sólo procedía cuando fueran admisibles.

f) Recurso a la corona era largo, dispendioso e incierto, y sólo utilizado en raras ocasiones.

7. Jueces de la Audiencia:

a) Juez de bienes de difuntos: apareció muy temprano, en 1510.³⁰

b) Juez de tierras.³¹

c) Juez de comisión y pesquisadores.³²

d) Residencias y visitas.³³

²⁹ Zorraquín Becú, Ricardo: "La Organización Judicial Argentina...", págs. 174-177.

³⁰ Zorraquín Becú, Ricardo: "La Organización Judicial Argentina...", pág. 179-183.

³¹ Zorraquín Becú, Ricardo: "La Organización Judicial Argentina...", pág. 183-185.

³² Zorraquín Becú, Ricardo: "La Organización Judicial Argentina...", pág. 186-188.

³³ Zorraquín Becú, Ricardo: "La Organización Judicial Argentina...", pág. 189-194.

HISTORIA DEL DERECHO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDIANA: AUDIENCIAS

Alfonso García-Gallo, “Las audiencias de Indias. Su origen y caracteres”, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas*, Madrid, 1987: “En cierto modo, las Audiencias y Chancillerías americanas, desde el primer momento, toman el carácter y funciones que, en España y junto al rey, tiene el Consejo Real. Reflejo de ello es la atención creciente que sus Ordenanzas conceden a los negocios de gobernación y a la función de asesoramiento de los virreyes en el Real Acuerdo. Esta función no estrictamente judicial, que en España había quedado al margen de las Audiencias y Chancillerías porque al lado del rey funcionaba el Consejo Real, había sido desempeñada en parte, sin embargo, por algunas Audiencias regionales. No obstante, la Audiencia sigue siendo en Indias ante todo un tribunal de justicia, con organización distinta de las de España y competencia judicial superior a las de ésta, sólo secundariamente, por las funciones que se le asignan por vía de comisión, primero en las Instrucciones que se dan a la misma y luego, tras la reiteración de éstas ya de modo más permanente, se puede considerar como órgano de gobierno.

“Dentro del esquema conceptual indiano –no de la perspectiva política o sociológica de un historiador moderno- la Audiencia es un órgano de la administración de justicia, entendiendo ésta no como mera jurisdicción contenciosa que se ejerce fallando pleitos o causas criminales, ni aun como la voluntaria mediante la cual el juez declara, decide o da validez a los actos que ante él se realizan sin contradicción, sino como actuación normativa o preventiva encaminada a hacer valer la justicia y cumplir las leyes. Esta concepción amplia es la que explica la, para nosotros, confusión o indiferenciación que se da entre las funciones judiciales y las de gobierno. Es necesario distinguir, cuando se trata de Audiencia, lo que es tarea propia del presidente –que casi siempre es también gobernador del distrito-, que en tal caso ejerce por sí, con o sin los oidores reunidos en acuerdo como consejo consultivo, de lo que es propio a la vez del presidente y los oidores, y de éstos solos o la Audiencia”.

“La vinculación de la presidencia de la Audiencia, y aun de ésta misma, al gobierno general – con la única excepción de Charcas, Quito y Guadalajara- contribuye a dar a la Audiencia la apariencia de ser un órgano de gobierno tanto como un tribunal de justicia. Pero esto es inexacto. Que el virrey del Perú en el caso de las dos primeras Audiencias ejerza la gobernación en la provincia que coincide con el distrito judicial de aquéllas, o el de Nueva España en el de la de Guadalajara, no supone subordinación alguna del órgano Audiencia al virrey. Significa, tan sólo, que el presidente de estas Audiencias no ejerce el gobierno en la provincia que coincide con su distrito, como lo hacen los presidentes de las otras, que a su propio oficio agregan el de gobernador y en su caso el de capitán general”.

“En todas las Audiencias las competencias y decisiones se agotan en su ámbito por la actuación del presidente –quienquiera que sea- y los oidores, sin que en ningún caso se diga de cualquiera de ellas, en el amplio campo de la justicia y la gobernación regulado por las Ordenanzas, que sus decisiones hayan de depender de la aprobación del virrey o que se pueda acudir a él en apelación o súplica; por el contrario, de los actos del virrey o gobernador que produzcan agravio sí se puede recurrir a la Audiencia. Las únicas apelaciones o súplicas de estas Audiencias que en cualquiera de sus Ordenanzas se prevén son siempre y exclusivamente para ante el Real Consejo de Indias”.

“En ningún caso la Audiencia –aunque sea su presidente el virrey o el gobernador- depende de su presidente o de un gobernador; la legislación indiana es terminante en este punto. La Audiencia y Chancillería corporativamente representa a la persona misma del monarca, dicta sus provisiones en nombre de éste y las autoriza con la imposición del sello real”.

“Supuesto que la Audiencia es un tribunal de justicia que no se ocupa del gobierno de la provincia, en negocios que se refieren a éste la Audiencia está sujeta y obedece siempre al que ejerce el gobierno en la provincia: que puede ser su propio presidente –si es a la vez virrey o gobernador- o el virrey –si el presidente no es gobernador-. Ahora bien, así como cuando el virrey o el gobernador es el presidente –que en cuanto tal presidente en cosas de justicia ejerce su autoridad sobre la Audiencia –no se destaca la sumisión de ésta, cuando el presidente no es gobernador sí se dice que la Audiencia está subordinada al virrey; bien entendido, que sólo lo está en materias de gobierno, hacienda y guerra; no en las de justicia”.